
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Julia Mariel Montilla.
Recurridos:	Ramón Antonio Colón Herrand y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Vásquez Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso casación interpuesto por Christopher Ubaldo Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1416481-7, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 113, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y Brandol Thomas Ubaldo López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1506788-7, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 183, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SEEN-00071, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, por sí y por la Lcda. Julia Mariel Montilla, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 2 de septiembre de 2020, en representación de Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Vásquez Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 2 de septiembre de 2020, en representación de Ramón Antonio Colón Herrand, Luis Miguel González Rodríguez, Martina María González Rodríguez y Leticia Gómez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Dra. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, a través de la Lcda. Julia Mariel Montilla, abogada adscrita a la Defensa Pública, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00233, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020; envista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00118 de fecha 14 de agosto de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 2 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 267, 268, 356, 357 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 1 de agosto de 2018, la procuradora fiscal de niños, niñas y adolescentes de la provincia de Santo Domingo, Lcda. Miledys Domínguez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo cometido con violencia, homicidio y porte ilícito de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; 75, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luis Nepomuseno Fernández González (occiso).

Que la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 1423-2018-SRES-00139 de fecha 1 de noviembre de 2018.

Que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 643-2019-SSEN-00038, de fecha 6 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los imputados en conflicto con la ley penal Christopher Ubaldo Encarnación, dominicano, de dieciocho (18) años de edad, nacido el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil (2000), (según original de acta de nacimiento), (pero al momento de la comisión de los hechos era menor de edad) y Brandol Thomas Ubaldo López, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil uno (2001), (según original de acta de nacimiento), no*

responsables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 75 y 83 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Ramón Antonio Colon Herrand, (víctima), por no existir suficientes elementos probatorios que comprometan su responsabilidad penal, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia se dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Declara a los imputados en conflicto con la ley penal Christopher Ubaldo Encarnación, dominicano, de dieciocho (18) años de edad, nacido el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil (2000) (según original de acta de nacimiento), (pero al momento de la comisión de los hechos era menor de edad) y Brandol Thomas Ubaldo López, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil uno (2001), (según original de acta de nacimiento) responsables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican asociación de malhechores, robo en la vía pública, con violencia que produjo un homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en perjuicio del señor Luis Nepumuseno Fernández González (occiso), representado por los señores Luis Miguel González Rodríguez, Martina María González Rodríguez y Leticia Gómez, víctimas, querellantes y actores civiles, por ser las personas que actuaron activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal, en calidad de coautores del hecho; **TERCERO:** En consecuencia se sanciona a los adolescentes imputados Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, a ocho (8) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), (Manoguayabo); **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Luis Miguel González Rodríguez, Martina María González Rodríguez y Leticia Gómez, (hijos y pareja del occiso), por ser intentada en tiempo hábil y conforme a la ley. 2) En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes la actoría civil presentada por estos y en consecuencia, condena a los señores Moreno Ubaldo, Milagros Encarnación Encarnación, (padres de Christopher Ubaldo Encarnación) y Tomás Ubaldo y Merianni Wandelina López Romero (padres de Brandol Thomas Ubaldo López), en su calidad de madres y padres responsables civilmente de los hechos puestos a cargo de su hijos, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de los señores Luis Miguel González Rodríguez, Martina María González Rodríguez y Leticia Gómez víctimas, querellantes y actores civiles; como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por los adolescentes Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López; **QUINTO:** Se le requiere a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño) (Manoguayabo); y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo 1 de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SÉPTIMO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03.

Que no conformes con esta decisión los procesados Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1214-2019-SSEN-00071, el 11 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los jóvenes imputados Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, por haberse

realizado en tiempo hábil y conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los adolescentes Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, por conducto de la defensa técnica, Lcda. Julia Mariel Montilla, en contra de la sentencia penal núm. 643-2019-SSEN-00038, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2019-SSEN-00038, de fecha seis(6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena al secretario general de esta jurisdicción notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.

2. Los recurrentes Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales artículos 19, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...]Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al primer medio planteado en el recurso de apelación, lo primero a destacar es el hecho de que la Corte no contestó el reclamo relativo a las contradicciones planteadas por la parte recurrente del testimonio del señor Víctor Radhamés Duval Flores, al establecer circunstancias que no podían ser posibles. La Corte tampoco estatuyó sobre uno de los puntos principales en este medio, que fue el vínculo que tenía el testigo con la víctima, a la cual el Tribunal a quo estableció que le daba credibilidad a dicho testimonio porque estos no tenían ningún vínculo (página 6 párrafo 3 de la sentencia impugnada) [...]Testimonio del oficial Bienvenido Rosario Cepeda, el cual estableció que sus declaraciones fueron de todo lo que vio en los videos, al momento de hacer el levantamiento, que vio a los jóvenes, el tipo de armas que tenían, pero cuando el tribunal ve los CDS este establece que no se identifican a la perfección los rostros de los imputados, puesto que estos iban rápido y en ocasión de espaldas (página 7 párrafo 3 de la sentencia de la Corte), por lo que el tribunal le dio valor a un testimonio que a plena luz, se nota que el testigo desnaturalizó lo visualizado en las grabaciones [...]la Corte a qua ni siquiera se refirió a la esencia del vicio planteado que fue la falsedad de lo establecido por dicho oficial que tiene conocimiento por el video, el cual al producirlo no se visualizó lo señalado por este, quedando evidenciado que desnaturalizó los supuestos, a lo cual el tribunal de juicio le dio credibilidad, por lo que se puede verificar que la Corte dio una decisión genérica, sin decidir en cuanto a lo planteado[Al referirse al segundo medio de apelación] La parte recurrente en este medio estableció que de forma genérica el Tribunal a quo sancionó al adolescente Brandol Thomas Ubaldo López, sin establecer de manera precisa en cuanto a la supuesta participación del mismo y la calificación jurídica, sin tomar en cuenta la personalidad de la pena[...]la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación[...]la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de pruebas. Estos aspectos fueron obviados por la Corte, y con su accionar la Corte deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar su sentencia condenatoria en contra del adolescente [...]En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de

juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que llevaron a sancionar al adolescente Brandol Thomas Ubaldo por homicidio y porte ilegal de armas, cuando no se establece por los testigos, ni las demás pruebas que este haya sido la persona que le causó la muerte al occiso, ni que tenía en su poder el arma corto punzante que le ocasiono la muerte[...] Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al cuarto medio planteado en el recurso de apelación[...] los adolescentes denunciaron que el tribunal de juicio incurrió en el vicio: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 268 de la Ley 136-03[...] como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación[...]

4. De la atenta lectura del único medio de casación esgrimido se infiere que los recurrentes recriminan que la decisión emitida por la alzada se encuentra afectada de un déficit de motivación. En un primer momento, en cuanto a que según estos, no da respuesta a las contradicciones en las declaraciones del testigo Víctor Radhamés Duval Flores, ni se refirió al vínculo de amistad que existía entre este y el occiso. Además, señalan que actuó de manera silente frente al vicio denunciado en torno a la falsedad del testimonio del agente policial Bienvenido Rosario Cepeda, quien afirmó observar en los vídeos a los imputados; sin embargo, al reproducir las pruebas audiovisuales se pudo determinar que por la velocidad y al encontrarse de espaldas no resultaba posible su identificación. Por otro lado, califican de genérica las consideraciones de la Corte *a qua* con respecto a que no se realizó individualización en la participación de Brandol Thomas Ubaldo López, individuo al que no pudo identificársele como el causante de cegarle la vida al occiso ni se le ocupó en su poder arma blanca. Del mismo modo, sostienen, que la Corte *a qua* empleó una fórmula genérica al dar respuesta a lo planteado respecto a que el tribunal sentenciador no consideró los informes psicológicos en la aplicación de la pena.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

3. Esta Corte luego de examinar la sentencia en cuestión en conjunto con el medio planteado ha podido establecer que contrario a lo planteado por la parte recurrente la juez a qua hizo una ponderación correcta a la valoración de las pruebas, con relación a las declaraciones de los testigos. El señor Víctor Radhamés Duval Flores, quien de manera clara y precisa pudo reconocer a los imputados ya que ese día estaba claro y que no habían pasado menos de un minuto del hecho cuando los vio pasar corriendo, incluso además pudo ver que uno de los adolescentes llevaba un cuchillo. El testimonio del señor Bienvenido Rosario Cepeda, miembro de la Policía Nacional, siendo el oficial encargado de la escena (ver prueba C.3, sentencia recurrida), quien de forma concordante narra como hicieron el levantamiento del hecho y emprendieron la huida dándole credibilidad a los mismos [...] En cuanto a lo que fue la individualización de la participación del adolescente Brandol Thomas Ubaldo López, el tribunal no incurre en una interpretación errada, ya que en los videos aportados por el ministerio público se puede identificar al adolescente imputado Brandol Thomas Ubaldo López como se refleja y brilla una luz en sus manos varias veces, la cual es similar a la luz que arroja una pistola eléctrica (ver prueba C.4. sentencia recurrida). Que conforme al acta de registro de persona realizada al adolescente Brandol Thomas Ubaldo López, se le ocupó en su bolsillo delantero derecho una pistola de descarga eléctrica y en su bolsillo delantero izquierdo un celular marca avivo (ver prueba B.8, sentencia recurrida), lo que lo vinculan con el proceso aunado con la prueba C.4, B.8, por lo que estas pruebas fueron valoradas y motivadas de forma clara y precisa [...] En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, que la juez a qua no utilizó las evaluaciones psicológicas para aplicar esas recomendaciones sino más bien para determinar la culpabilidad de los adolescentes imputados, no analizando la condición personal de cada imputado. Que esta Corte entiende que la juez a quo conforme a las sugerencias y resultados de las evaluaciones psicológicas concatenada con la gravedad de los hechos y el pedimento de las partes, impone la sanción correspondiente con el fin

de que los mismos se puedan reinsertar a la sociedad con estudios, programas y cursos técnicos vocacionales que imparten en dichos centros [...].

6. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por los recurrentes, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

7. En esas atenciones, en lo que respecta a las declaraciones del testigo Víctor Radhamés Duval Flores, contrario a las afirmaciones de los recurrentes, como se avista en las consideraciones previamente citadas, la alzada se detuvo a verificar las mismas y pudo concluir que dicho testificante de manera clara y precisa identificó a los imputados, quien además manifestó, que la mañana en que ocurrieron los hechos lo despertó *una voz desesperada de alguien llorando y diciendo no me mates, cuando quise reaccionar me acerqué a la ventada y cuando miré hacia afuera dos jóvenes corriendo y un vecino que también se dio cuenta*; a quienes reconoció en el plenario y como ha referido la Corte *a qua* les vio con un cuchillo, por lo que no se aprecian las supuestas contradicciones que alegan los impugnantes.

8. No obstante, al analizar la sentencia impugnada y el recurso de apelación en su momento esgrimido, se pone de manifiesto que los impugnantes llevan razón en cuanto a que la corte ha incurrido en falta de estatuir, al no referirse de forma específica sobre el vínculo de amistad existente entre el occiso y el indicado testigo.

9. En ese tenor, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*. Sobre este aspecto esta Alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate; como se realizará en el presente proceso por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Sala suplirá la omisión a continuación.

10. Es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese cóctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

11. En efecto, como afirman los recurrentes, en sus declaraciones el cuestionado testigo manifestó conocer al occiso quien fue su vecino y amigo desde que eran pequeños; sin embargo, resultaría arbitrario inhabilitar o desestimar un testigo por ser amigo de alguna de las partes sin previamente atender el contenido de lo declarado, es decir, es irrazonable invalidar el testimonio de forma automática por un

vínculo de amistad. Por tanto, corresponde al juzgador que perciba esta prueba directamente realizar una verificación de mayor rigor al valor intrínseco y extrínseco de la declaración testimonial en esas condiciones, y le incumbe determinar si el mismo puede ser estimado como creíble, habla de manera imparcial al declarar lo que pudo percibir o si por el contrario se avista en el testigo algún interés particular por la asiduidad en el trato.

12. En ese tenor, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a ese testimonio. Por ello, para despejar cualquier duda de la objetividad tanto del declarante como de la valoración que realice el operador jurídico, estas declaraciones se encuentran supeditadas a criterios doctrinarios de valoración para testimonios brindados por una parte que se pudiese considerar como interesada, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio.

13. Además, esta Alzada ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar la valía que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, situación que no se vislumbra en este caso, ya que la Corte a qua ha verificado que el juzgador de primer grado le ha dado el valor correspondiente de testigo referencial, ha extraído lo que pudo ser probado por medio de su declaración, estimada por el tribunal de méritos como coherente, clara y sincera; y con ella en conjunto con los demás medios de prueba presentados por el órgano acusador construyó un cuadro fáctico en donde indiscutiblemente resultan responsables penalmente a los recurrentes.

14. En lo atinente al testimonio aportado por el agente Bienvenido Rosario Cepeda, constata esta Segunda Sala que yerran los recurrentes al afirmar que la alzada no se refirió a la alegada falsedad, ya que como se observa en el cuerpo motivacional de la sentencia impugnada aquella jurisdicción ha tomado lo expresado por el agente ante el tribunal de juicio y el valor otorgado, lo que le permitió comprobar que lo expuesto versa sobre las labores de investigación posteriores a la ocurrencia del hecho, el proceso para la obtención de las pruebas audiovisuales que fueron aportadas ante el juicio y el reconocimiento de los adolescentes imputados, siendo este el mismo valor y alcance conferido por primer grado. En adición a lo anterior, ciertamente el tribunal de mérito indicó que en el video *no se identifican a la perfección los rostros de los imputados, puesto que estos pasan rápido y en ocasiones de espalda, sin embargo, si puede verse las ropas que estos portaban*; por ende, el mismo juzgador manifestó que la vestimenta facilitó la identificación, de manera que lo depuesto por este testigo no resulta contradictorio, lo que lo convirtió en un medio de prueba idóneo para la construcción del cuadro fáctico.

15. Evidentemente, la condición de testigos referenciales de los señores Víctor Radhamés Duval Flores y Bienvenido Rosario Cepeda no puede negarse, sin embargo, esta Sala ha juzgado que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En adición, ha sido criterio refrendado de esta Sede Casacional el referente a que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que al igual que en el punto anterior, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. En el caso, no solo fueron esas pruebas de referencia que convencieron a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino que sus declaraciones son concordantes con el resto de pruebas documentales, periciales, audiovisuales y materiales incluyendo los objetos ocupados al momento del

arresto, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía a los encausados.

16. En tal sentido, se ha podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por la juzgadora de aquella instancia, observando con el debido detenimiento las pruebas testimoniales cuestionadas, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por los impugnantes al fallo impugnado; razón por la que devienen carentes de sustento e improcedentes los planteamientos de los recurrentes, y consecuentemente deben ser desestimados, supliendo esta sede casacional la omisión de la Corte, por tratarse razones puramente jurídicas.

17. Por otro lado, yerran los recurrentes al alegar que la Corte *a qua* incumplió en su deber de motivar con respecto a la ausencia de individualización en torno a la participación de Brandol Thomas Ubaldo, toda vez que se destila del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada que la alzada abordó el medio planteado, indicando que los elementos de prueba aportados y valorados correctamente por el tribunal sentenciador, de manera particular la prueba audiovisual, permite identificar al justiciable y observar como *se refleja y brilla una luz en sus manos varias veces, la cual es similar a la luz que arroja una pistola eléctrica*, objeto que posteriormente le fue ocupado según se hizo constar en el acta de registro de persona realizada. Si bien a este adolescente no se le encontró el arma blanca que cegó la vida de la víctima o es quien directamente infiere la estocada letal, el mismo ostentó el dominio funcional del hecho, es decir, su aporte en al acto ilícito ha sido fundamental y de él dependía la consecución del proyecto delictivo global. En otras palabras, su participación de coautor ha quedado plenamente establecida, puesto que su papel resultó de equiparable importancia que el realizado por Chistopher Ubaldo Encarnación al este emplear la pistola eléctrica para inmovilizar al hoy occiso, por lo que sin duda su contribución ha sido esencial para que se realizara el delito; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

18. En un tercer extremo los recurrentes manifiestan que la Corte *a qua* motivó de forma genérica la queja relativa a que el tribunal de juicio no consideró los informes psicológicos a la hora de imponer la pena. En ese sentido, resulta pertinente reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su sentencia; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su dispositivo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de sustento jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

19. De lo anteriormente expuesto, el examen del tercer aspecto del medio esbozado por los recurrentes, y el análisis de los fundamentos *ut supra* transcritos de la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha motivado suficientemente el vicio endilgado. Y al contrastar lo que en su momento le fue manifestado con la sentencia apelada pudo determinar que el tribunal sentenciador consideró las evaluaciones psicológicas practicadas, en conjunto con la gravedad del hecho y lo solicitado por las partes aplicó una sanción que les permitiera reinsertarse a la sociedad por medio de *estudios, programas y cursos técnicos vocacionales que imparten en dichos centros*; planteamientos con los que concuerda esta Sala, ya que educación, rehabilitación e inserción social de la persona adolescente en conflicto con la ley penal son los fines declarados de la sanción por el artículo 326 de la referida Ley núm. 136-03.

20. En este sentido, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto

de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos para la determinación de la pena, lo que no concurre en el presente proceso; en esas atenciones, procede rechazar este otro punto desglosado en el medio puesto a examen por improcedente e infundado.

21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas producidas en esta instancia.

23. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Christopher Ubaldo Encarnación y Brandol Thomas Ubaldo López, contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SEEN-00071, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez del Tribunal de Control de las Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.